

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Seis (6) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|--|
| Auto Interlocutorio | No. 556 |
| Demandante | URBANIZACIÓN ARCO IRIS PRIMERA ETAPA P.H. |
| Demandado | LUZ MARINA BERMUDEZ MENA |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado No. | 05 001 40 03 016 2020 00612 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Decisión | Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN |

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de entrega de la notificación por aviso efectuada a la demandada en la misma dirección donde tuvo resultado positivo la citación para la diligencia de notificación personal, así las cosas, observa este Despacho que la misma se ajusta a las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso, cada anexo tiene su correspondiente sello para cotejar el número de guía y se incluyeron los canales virtuales de comunicación del Juzgado.

Por lo anterior, esta Judicatura tiene por notificada a la demandada LUZ MARINA BERMUDEZ MENA desde el día 23 de febrero de 2021 en atención a que el aviso judicial fue entregado el día 20 de febrero de 2021. En este sentido, téngase en cuenta que el término de diez días hábiles para que la accionada ejerciera su derecho de defensa expiró el día 8 de marzo de 2021, inclusive, sin que hiciera uso de este derecho ni tampoco acreditó el pago de la obligación.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **URBANIZACIÓN ARCO IRIS PRIMERA ETAPA P.H.** en contra de **LUZ MARINA BERMUDEZ MENA**, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>55</u></p> <p>Hoy 7 de abril de 2021 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:
MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da48eebd19ffaa7b1b3851e5f7168e50b338c2f30df130596c7ee4b5786a42af

Documento generado en 06/04/2021 07:44:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**